

*Cámara Federal de Casación Penal*



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO Nro.: 19.521

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 178/179 de la causa n° 13.384 del registro de esta Sala, caratulada: "Carravetti, Daniel Omar s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Pedro Narvaiz, la Defensa Pública Oficial por el doctor Guillermo Lozano y la querrela por los doctores Raúl O. Bednarz y Pablo Karklins.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11 de la Capital Federal resolvió, en lo que aquí interesa, tener por desistida la querrela intentada por Gerardo Omar Rodas contra Daniel Omar Carravetti, por los delitos de calumnias e injurias -arts. 109 y 110 del Código Penal-.

Contra dicha decisión, la querrela interpuso recurso de casación a fs. 182/184 vta., el que concedido a fs.

185/vta., fue mantenido en esta instancia a fs. 193.

2°) Que la querrela estimó procedente el recurso en virtud de lo establecido en el art. 456, inc. 1° del C.P.P.N., pretendiendo que se haga lugar al recurso en virtud de no haberse observado la aplicación de la ley sustantiva.

Cuestionó la solución del a quo toda vez que aquél no declaró la inconstitucionalidad del art. 422, inc. 1° del C.P.P.N. ya que "estatuye sobre materia regida por la Constitución, y el decisorio en crisis se pronunció en contra de ella (art. 474 CPPN)".

En esa línea, dijo que el artículo, en sus dos incisos, es inconstitucional ya que "...se trata de una norma procesal local que le está vedado legislar sobre materia regida por el Código Penal. En el caso concreto, se trata de la norma del art. 59 inc. 4, que establece como formas de extinción de la acción penal a la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada." y, para así sostenerlo, citó jurisprudencia respaldatoria.

A ello añadió que la renuncia de la acción penal en los delitos de acción privada, contemplada como una de las formas de extinción de la acción penal en el citado artículo del código de fondo, debe ser expresa y, de corresponder, ratificada ante el juez. Consecuentemente, para la querrela, la resolución "ha decidido en contra del Código Penal, tornándose dicho pronunciamiento también inconstitucional. Sus fundamentos no resisten la doctrina que se sostiene en el presente."

Además, sostuvo que "...se ha computado indebidamente el plazo de 60 días, toda vez que el incidente de falta de acción promovido del co-imputado Klipphan finalizó el 7 de junio de 2010. Por tanto hasta el día de hoy no transcurrió dicho plazo".

3°) Que se dejó debida constancia de haberse superado



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CAMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 13.384 -Sala  
II- "Carravetti, Daniel  
Omar s/ rec. de casación"

la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1º del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Asimismo, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 y el escrito presentado cumple los recaudos previstos en el art. 463 del mencionado digesto procesal.

-III-

A fin de evaluar los agravios presentados, cabe recordar que las presentes actuaciones tuvieron origen en la querrela promovida por Gerardo Omar Rodas contra Andrés Klipphan, Daniel Omar Carravetti y el responsable de la Gerencia de Noticias de Canal 9 en orden a los delitos de injurias y calumnias (arts. 109 y 110 del C.P.) y en virtud de un informe periodístico difundido por "Canal 9" los días 16 al 19 de julio de 2007.

El acusador se agravió por el contenido de los micros de investigación periodística presentados en el marco del programa "La mañana del 9". Puntualmente, la investigación titulada "El Negocio" que involucraba al Sr. Rodas trataba sobre la venta de autopartes robadas en un local de la zona comercial de la Av. Warnes de la Capital y con la anuencia y participación de efectivos policiales de la Comisaría 29na. y de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina.

Las expresiones agraviantes fueron las que siguen: "...investigamos durante dos meses el tema... nuestra función no es juzgar, sino marcar a los funcionarios involucrados en esta maniobra...Daniel [Carravetti] declaró en Asuntos Internos de la Policía, pero su sorpresa fue enorme cuando descubrió que entre sus interlocutores estaba el inspector Gerardo Omar Rodas, el mismo oficial que Daniel tenía filmado ingresando al cuestionado comercio de autopartes... durante nuestra investigación descubrimos que Rodas era el policía que llegaba hasta la calle Fragata Sarmiento al 2300 con el utilitario a nombre de la Federal... el que me vino a apretar..." (fs. 1/9 vta.).

A fs. 21/22 se fijó una audiencia de conciliación entre las partes y la querrela intentada se declaró parcialmente inadmisibles con respecto al responsable de la Gerencia de Noticias del canal. Por este motivo, se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución mencionada (fs. 40/vta.). Posteriormente, se presentó un escrito ampliando la querrela en lo que hace a la inclusión del responsable de la gerencia de noticias de Canal 9 y solicitó nuevas medidas de prueba que fueron declaradas inadmisibles por el juez de la causa.

Luego, a fs. 52 la querrela solicitó, tras adjuntar poder especial para querellar en nombre de Rodas, ser tenida por presentada y que se fije nueva fecha para audiencia de conciliación. Sin embargo, a fs. 53/58 y con fecha 21 de noviembre de 2008 -después de tenerlos por presentados- el juez declaró extinguida la acción penal por desistimiento tácito de la querrela (art. 422, inc. 1º del C.P.P.N.) dictando el consecuente sobreseimiento (423 del mismo cuerpo legal). Ello así en el entendimiento de que el querellante no instó el



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 13.384 -Sala  
II- "Carravetti, Daniel  
Omar s/ rec. de casación"

procedimiento respecto de Kilpphan y Carravetti tras dejarse sin efecto la audiencia fijada luego de interpuesta la apelación por la desestimación parcial de la denuncia, esto es desde el 18 de julio de 2008. Frente a dicha resolución, se presentó otro recurso de apelación (ver fs. 59/61 vta.) alegando la inconstitucionalidad de tales normas, que fue resuelto por la Sala I de la Cámara en el sentido de revocar la sentencia en cuanto dispuso declarar extinguida la acción penal y los sobreseimientos resueltos en su consecuencia.

Frente a la sentencia del a quo, se fijó una nueva audiencia de conciliación para el día 12 de mayo de 2009 entre la querrela y el imputado Klipphan (ver fs. 104 y 114) y luego, con respecto a Carravetti, para el día 14 de julio (declarada desierta por adelantamiento de feria judicial), prorrogada al 18 de agosto (postergada a pedido de Carravetti) y, luego, para el 1° de septiembre del mismo año con respecto a Carravetti (ver fs. 116, 121, 125, 128, 130) que no se realizó por ausencia del querellado. Por esa razón, a fs. 134 la querrela solicitó la citación a juicio en los términos del art. 428 del C.P.P.N. y el juez dispuso que se provea la prueba ofrecida únicamente por la parte querellante.

A fs. 156/157 se presentó el abogado defensor de Klipphan para interponer una excepción por falta de acción en virtud de la sanción de la ley 26.551 (publicada en el B.O. el 27 de noviembre de 2009) que reformó los artículos 109, 110 y concordantes del C.P., pedido que fue atendido por el juez de la causa a fs. 170/171 vta.

Con respecto a Carravetti, se resolvió el día 13 de julio de 2010 (fs. 178/179) tener por desistida la querrela intentada por Rodas e imponer las costas del proceso en el orden causado en virtud de lo dispuesto por el art. 422 inc. 1° del C.P.P.N. ya que el último acto producido por la querrela en los principales tuvo fecha 18 de marzo (ver fs. 148) y, contra

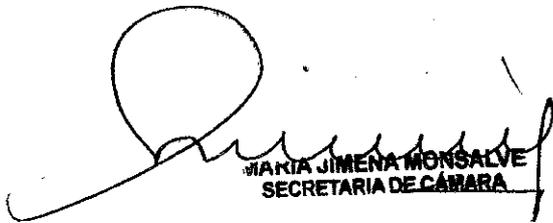
dicho pronunciamiento, la querella interpuso recurso de casación.

-IV-

A la luz de lo expuesto y limitándome en lo que aquí interesa al motivo de agravio introducido por la querella, considero que se debe hacer lugar al recurso de casación interpuesto en los términos planteados y analizar entonces la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Ello así por cuanto se debe determinar si el artículo 422 del código de procedimientos, en cuanto establece el desistimiento tácito de la querella por inactividad, resulta contrario al ordenamiento constitucional. En efecto, la cuestión remite a si le está permitido a una ley procesal incluir supuestos de extinción de la acción penal, posibilidad que ya ha sido vedada por nuestra Corte Suprema (entre otros, ver Fallos 178:31, 219: 400, 244: 568, 267:468, 276:376, 308:2140).

Asimismo, en la causa n° 613, "Hilo Musical S. A. s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. n° 845 de la Sala II -con otra integración-, rta. el 8/2/1996, señalé que "... en el caso de confirmarse lo resuelto por el a quo [el sobreseimiento, en virtud del art. 423 del C.P.P.N.] se dejaría al querellante sin la posibilidad de hacer valer el derecho que le asiste." y que "...en este caso el Poder Legislativo nacional en ejercicio de la jurisdicción local, estableció un presupuesto de extinción de la acción penal invadiendo así el marco correspondiente al Congreso Nacional como legislador del Código Penal, por lo que corresponde estarnos por la inconstitucionalidad de los arts. 422 inc. 1° y 423 del C.P.P.N.".



MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 13.384 -Sala  
II- "Carravetti, Daniel  
Omar s/ rec. de casación"

*Cámara Federal de Casación Penal*

En esa línea, también sostuve que "el régimen general establecido en la norma de fondo no puede ser modificado a través de una norma procesal aunque ambas sean dictadas por el Congreso de la Nación, porque ello quebranta el orden jerárquico trazado por el art. 31 de la C.N. y vulnera el principio de uniformidad consagrado por el art. 75 inc. 12 del texto constitucional vigente." (cfr. "Andrade Arregui, Pedro s/ rec. de casación", causa n° 735, R. n° 940 rta. el 7/5/1996).

En el mismo sentido se han expedido otras salas: Sala I in re "Avilés, Luis César s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", causa n° 1435, R. n° 1831 rta. el 15/10/1997; Sala III in re "Pazos, Luis y otros s/ rec. de casación", causa n° 692, registro n° 121 rta. el 30/4/1996 y "Mitre, Bartolomé y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", causa n° 8854, rta. el 8/5/2008; y Sala IV in re "De Luca Pérez, Mirta s/ rec. de inconstitucionalidad", causa n° 4056, R. n° 5449 rta. el 23/12/2003.

Entiendo que al agregar el artículo 422 inciso 1° del código de procedimientos una forma conclusiva no prevista en la ley sustantiva, excede las atribuciones que las provincias han delegado a la Nación, deviniendo aquél manifiestamente contrario a los artículos 31 y 75 inc. 12 de la C.N.

Cabe recordar los lineamientos sentados por la Corte Suprema al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 449 y 450 -actuales 453 y 454- del código procesal cordobés -similares a los artículos 422 y 423 del C.P.P.N., además de ser sus antecedentes directos-.

Así señaló que "las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta; y aún avanzar, cancelando definitivamente la secuela, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia

distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolija de los juicios"; y que "la inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querella y provocar la clausura de las actuaciones respectivas. No se encuentra en estas condiciones el art. 450 del Código de Procedimientos Penal de Córdoba, que excediendo los límites máximos del proceso en sí, decide que aquella conducta conduce al sobreseimiento por 'extinción de la acción penal', entendiendo que el desistimiento que la referida omisión comporta es, según la interpretación que se pretende, 'la renuncia del agraviado' establecida en el inc. 4° del art. 59 del Código Penal, como una de las causas extintivas en delitos de acción privada. La forma de la renuncia aludida no constituye materia procesal, en la que cada provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, pues tratase de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el Código Penal, como también lo es la prescripción..." (C.S.J.N. Fallos 219: 400). Resta agregar que la misma solución se adoptó para los arts. 401 inc. 1° y 402 del código de rito de la provincia del Chaco (ver Fallos 308: 2140).

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella a fs. 182/184 vta., casar el auto de fs. 178/179 y reenviar las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que prosiga la causa según su estado de acuerdo a las pautas aquí establecidas, sin costas (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 13.384 -Sala  
II- "Carravetti, Daniel  
Omar s/ rec. de casación"

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Que el voto del doctor Pedro David sigue los lineamientos de lo sostenido en numerosos precedentes de esta Cámara (Sala I: "Balza, Martín Antonio s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. n° 566, rta. el 14 de agosto de 1995; "Gasparré, Dardo s/rec. de inconstitucionalidad", Reg. n° 1807, rta. el 7 de octubre de 1997; Sala II: "Hilo Musical S.A. s/recurso de inconstitucionalidad" Reg. n° 845 rta. el 8 de febrero de 1996, "Lopetegui, Bernardo s/recurso de inconstitucionalidad" Reg. n° 1585, rta. el 20 de agosto de 1997, Sala III: "Pazos, Luis y otros s/recurso de casación", Reg. n° 121/96, rta. el 30 de abril de 1996, "Avilés, Luis César s/ recurso de casación", Reg. n° 631/01, rta. el 11 de octubre 2001, Sala IV: "Baamonde, José María s/recurso de casación", "Flores, Olga D. s/casación e inconstitucionalidad", Reg. n° 754, rta. el 17 de febrero de 1997, Reg. n° 2748, rta. el 10 de agosto de 2000, entre otras), motivo por el cual expido el mío en igual sentido.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

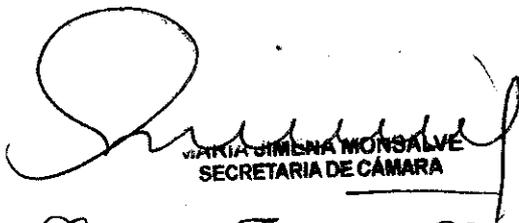
Sellada ya la suerte del remedio deducido con el voto coincidente de los colegas de acuerdo, sólo me resta consignar -brevemente- mi opinión discordante.

El llamado postulado de prudencia sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que relega la inconstitucionalidad a *ultima ratio* de saneamiento jurídico (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241 y 1087, entre otros) constituye el presupuesto de partida.

Desde ese punto de mira es posible afirmar que el

artículo 422, inc. 1° del Código Procesal Penal no es contrario a la Constitución Nacional por tratar sobre una materia delegada por las provincias en el legislador federal. En tal sentido nada impide sostener que el código de fondo establece taxativamente las causas por las cuales se extingue la acción penal (art. 59 del Código Penal), entre ellas la renuncia del agraviado (inciso 4°), mientras que el código procesal ha venido a regular una de las formas que puede tener aquella renuncia.

En efecto, se ha sostenido que "El sistema argentino, al escindir las fuentes de producción de la legislación penal y la procesal penal, estableciendo que la primera es el Congreso de la Nación y la segunda las legislaturas provinciales, corre el riesgo de abrir el camino para una grave asimetría legislativa. En la práctica fue el Congreso Nacional el que quebró más gravemente la simetría, manteniendo durante más de un siglo un código inquisitorio, mientras las provincias sancionaban textos más compatibles con el código penal. Pero también ha sucedido lo contrario, con códigos provinciales que asignan facultades judiciales inconstitucionales a las policías de seguridad. Para eludir los riesgos de esta asimetría, se ha sostenido que la Constitución no impone una división tan rígida, dada la previsión constitucional que faculta al Congreso Nacional a dictar *leyes generales para toda la Nación* y, entre ellas, *las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*. Dado que esta disposición otorga al Congreso Nacional la potestad legislativa en una materia claramente procesal, se deduce que el mismo Congreso debe dictar, al menos, una ley marco en la materia, *sin alterar las jurisdicciones locales*". (Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al., "Derecho Penal, Parte General", 2da. Edición, Ediar, Bs. As., 2002, p. 167).

  
MARIANA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CAMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 13.384 -Sala  
II- "Carravetti, Daniel  
Omar s/ rec. de casación"

En sentido acorde, y en punto a la cuestión de los textos regulatorios ("libros") ha afirmado la juez Ledesma que "se puede considerar posible -y racional- que la ley procesal establezca cuando un deber omitido implica la renuncia a perseguir, especialmente cuando quien dicta la norma procesal es quien reguló en materia penal." (confr. su voto en causa 6844 "Fantini, Carlos Eduardo s/ recurso de casación", sent. de fecha 21/11/2006, reg. n° 1557, sin subrayado en el original). En dicha ocasión se citó: "esta solución es la única admisible, ya que es irrazonable pensar que el legislador está de acuerdo con esta causa de extinción de la acción penal, pero que, mágicamente, el mismo legislador no lo está" (BERTONI, Eduardo Andrés, "La constitucionalidad de los arts. 422 inc. 1° y 423 del Código Procesal Penal de la Nación" en "Nueva Doctrina Penal 1996/A", Editores del Puerto, Bs. As. 1996, pág. 182).

De manera que no se trata de una nueva causal de extinción de la acción penal establecida por la ley local. Se trata -antes bien- de la regulación de la causa establecida por la ley de fondo. Sostuvo Ricardo C. Núñez al respecto que "una ley del Congreso [...] puede convertir válidamente la falta de instancia en un término menor que el de la prescripción de la acción, en una presunción de renuncia, porque el órgano que puede regular la institución puede condicionarla, directa o indirectamente por una ley independiente" ("Revista de Derecho Procesal", año VIII, segunda parte, 89/90, citado en Navarro-Daray "Código Procesal Penal de la Nación", 4° ed. Hammurabi, Bs. As., 2010, pág. 259, quienes afirman la validez constitucional del precepto).

Este supuesto es el que ha admitido como válido la jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el voto que encabeza este acuerdo. El alto tribunal ha afirmado "la inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no

afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querrela y provocar la clausura de las actuaciones respectivas." (Fallos: 219:400).

En definitiva, sin agravio constitucional, es posible que el juez -ante la inactividad de la querrela- la tenga por renunciada.

A todo evento, no puedo dejar de consignar que por tratarse de una materia de orden público que se produce de pleno derecho por el paso del tiempo y que debe ser declarada de oficio por cualquier tribunal (Fallos 329:2005) corresponde evaluar la cancelación de la perseguibilidad por causa de la prescripción de la acción penal en orden al delito que dio origen a la presente, toda vez que desde la fecha de su comisión ha transcurrido el plazo legal sin que haya mediado oportuno acto procesal interruptivo, con estricta hermenéutica del texto legal vigente (art. 67 según ley n° 25.990 B.O. 11 de enero de 2005), en virtud de la aplicación del principio de máxima taxatividad legal e interpretativa -derivado del mandato constitucional e internacional de legalidad- que proscribe la analogía *in malam partem*.

De tal suerte propugno el rechazo sin costas del recurso interpuesto, y así lo voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela a fs. 182/184 vta., casar el auto de fs. 178/179 y reenviar las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que prosiga la causa según su estado de acuerdo a las pautas aquí establecidas, sin costas (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a

*Cámara Federal de Casación Penal*

los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



PEDRO R. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR



LILIANA E. GATUCCI



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA